

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-18/2021.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** JORGE NICOLÁS  
ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN  
RAMIREZ CORTEZ

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE  
NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 22 de abril de 2021<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEES/CG067/21, de fecha dos de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local 2020-2021.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Consejo General/IEES:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PMC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Acuerdo</b>	Acuerdo IEES/CG067/21.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.

**Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente

**Convocatoria.**

1. El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto de número 531, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Gubernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.

**Acuerdo impugnado.**

2. El acuerdo de clave IEES/CG067/21, de fecha 02 de abril que emitió en sesión extraordinaria el Consejo General declarando procedente las solicitudes de registro de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por el PAN, en el proceso electoral local 2020-2021.

**Interposición del Recurso.**

3. Con fecha 07 de abril, ante el IEES, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante Miguel Oscar Ibarra Melchor, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

4. El 11 de abril, el IEES, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 Ley de Medios Local, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

**Radicación y turno.**

5. El 11 de abril, se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-18/2021** y se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

**Requerimiento a IEES.**

6.- El 14 de abril, el Magistrado Ponente solicitó a Presidencia de este Tribunal requiriera al IEES a efecto de que informará de manera precisa el día y hora en que se aprobó el acuerdo de clave IEES/CG067/21.

7. El mismo día, mediante oficio N°SG-A-191/2021, la Presidencia de este Tribunal realizó al IEES el requerimiento de la información solicitada en el párrafo que antecede.

**Cumplimiento de requerimiento por el IEES.**

8. El 15 de abril, el IEES en cumplimiento al requerimiento efectuado remitió a este Tribunal el oficio No. IEES/SE/0240/2021, en el que informó

que el acuerdo de clave IEES/CG067/21, fue aprobado el 03 de abril, a las 00:23 horas (cero horas con veintitrés minutos).

**Admisión y cierre de instrucción.**

9. Mediante acuerdos de fecha 21 de abril, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano.

**Comparecencia de Tercero Interesado.**

10. De fojas 000081 a 000097 del expediente que se resuelve, se advierte que el C. Marco Antonio Zazueta Félix en su carácter de representante propietario del PAN compareció como tercero interesado al caso que nos ocupa, controvirtiendo lo alegado por el actor. Tercero interesado al que se le tienen por hechas sus manifestaciones y que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

**Competencia.**

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

12. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político contra un acuerdo del IEES, que declara procedentes las

solicitudes de registro de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por el PAN, en el proceso electoral local 2020-2021.

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

13. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**Forma.**

14. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**Oportunidad.**

15. Del escrito de demanda presentado por el representante del partido se advierte que refiere que el acuerdo IEES/CG067/21, fue emitido por la autoridad señalada como responsable el día tres de abril; en tanto que, el medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable el siete de abril, es decir, cuatro días después del que fue emitido, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

16. No pasa inadvertido por este Tribunal que el acuerdo impugnado se señale que es de fecha dos de abril, lo cual motivó a que esta autoridad resolutora en aras de obtener una substanciación adecuada del medio de

impugnación procediera a requerir (con la facultad que le confieren los artículos 52<sup>2</sup>, y 73<sup>3</sup>, de la Ley de Medios Local) a la autoridad responsable para efectos de conocer la veracidad de la fecha de emisión del acto reclamado, requerimiento que se realizó al IEES el 14 de abril y del cual la citada autoridad responsable dio contestación el 15 de abril mediante el oficio No. IEES/SE/0240/2021<sup>4</sup>, donde señala que el acuerdo objeto de este medio de impugnación fue aprobado el día 03 de abril, a las 00:23 horas (cero horas con veintitrés minutos). Lo cual da certeza a este Tribunal de que el medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

#### **Legitimación y personería.**

17. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PMC), por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

#### **Interés jurídico.**

18. El interés jurídico del promovente se acredita en virtud de que viene impugnando un acuerdo del Consejo General del IEES mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista Estatal

---

<sup>2</sup> **Artículo 52.** El Tribunal Electoral para resolver podrá ordenar la práctica y el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, requerir información o documentación, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para dictar la resolución con apego a los principios constitucionales de legalidad, certeza y congruencia.

<sup>3</sup> **Artículo 73.** La Presidencia del Tribunal, a solicitud del magistrado instructor, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

<sup>4</sup> Visible a foja 000109 del expediente.

de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por el PAN, en el proceso electoral local 2020-2021, que a su decir afectan la legalidad y la equidad del proceso electoral en curso.

**Definitividad.**

19. Esta colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

20. La pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y como consecuencia no se apruebe la solicitud de registro de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por el PAN, en el proceso electoral local 2020-2021; y sustenta su causa de pedir en el motivo de disenso que se resume a continuación:

21. Indebida aprobación del acuerdo impugnado, por que el PAN no acreditó contar con registro de diputados de mayoría relativa en al menos 10 distritos electorales uninominales, lo cual resulta contrario al artículo 24 de la Ley Electoral Local.

22. Por tanto, la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo objeto del medio de impugnación fue emitido o no conforme a derecho.

## **ESTUDIO DE FONDO.**

### **Causal de Improcedencia promovida por el tercero interesado.**

23. Del escrito de comparecencia del tercero interesado<sup>5</sup> se advierte en su inciso 1), que solicita se deseche por extemporáneo el recurso de revisión, ello a su decir por qué el acuerdo que combate fue tomado por la responsable en sesión de fecha 02 de abril y al haber presentado el medio de impugnación el 07 de abril, el mismo fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días que señala el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

24. Al respecto resulta improcedente la causal invocada, ello en atención a los argumentos que fueron vertidos en el capítulo de oportunidad de esta sentencia, donde se determinó que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado de forma oportuna, por lo tanto, en aras de la economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado dichos argumentos.

### **Análisis del agravio.**

#### **Síntesis de Agravio**

25. Manifiesta el partido impugnante que le causa agravio el que el Consejo General del IEES indebidamente aprobó el acuerdo IEES/CG067/21, que tuvo por registrada la lista a diputados por el principio de representación proporcional del PAN, toda vez que no acreditó contar con registro de diputados por el principio de mayoría relativa en al menos 10 distritos electorales uninominales, ello en contravención con el artículo 24 de la Ley Electoral Local, ya que si en Sinaloa hay 24 distritos electorales uninominales, entonces el PAN debió haber previsto el

---

<sup>5</sup> Visible de fojas 000081 y 000082 del expediente.



requisito de ley y registrar en el convenio de coalición al menos 10 diputados de mayoría relativa con origen de su partido, máxime que la lista de representación proporcional no son presentadas por la coalición, si no por cada partido en lo individual y por esa razón debieron haber sido diligentes a la hora de celebrar su convenio y/o participar de manera coaligada para respetar lo establecido en la ley.

26. Sin que sea óbice a lo anterior que el PAN participe en coalición total en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues como cada partido tiene la obligación de registrar sus lista de manera individual, así mismo tiene la obligación de señalar el número de candidatos de su origen partidario, pues de lo contrario, se estaría beneficiando de la coalición para poder tener acceso a las curules por el principio de representación proporcional, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda en perjuicio del partido que representa, puesto que su partido si registro diputados propios por mayoría relativa en más de 10 distritos electorales uninominales como exige la ley, y al momento de la asignación de diputados de representación proporcional, esta situación afectaría las asignaciones que pudieran corresponderles a Movimiento Ciudadano, por otorgárseles a aquellos partidos que no hayan cumplido con este requisito como es el caso de PAN.

### **Respuesta**

27. **Es infundado el agravio planteado por el impugnante**, por las consideraciones siguientes:

28. Con fecha 02 de enero, mediante acuerdo de clave IEES/CG0004/21<sup>6</sup> fue aprobado por el Consejo General del IEES el convenio de coalición<sup>7</sup> total presentados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, este convenio fue suscrito con la finalidad de postular candidatura a la gubernatura constitucional del Estado de Sinaloa y fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el sistema de mayoría relativa en los veinticuatro distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado, cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral local ordinaria el día seis de junio, tal y como se estipuló en la cláusula primera del citado.

29. Con fecha 18 de marzo, mediante acuerdo de clave IEES/CG042/21<sup>8</sup>, el Consejo General del IEES aprobó la modificación al convenio citado, lo anterior para efectos de que se identificara con la denominación "Va por Sinaloa", así como para modificar el origen partidario de las diputaciones de tres distritos electorales uninominales.

30.- Derivado del convenio de coalición a que se ha hecho referencia en los párrafos que preceden, la coalición citada con fecha 21 de marzo, presentó la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

---

<sup>6</sup> Visible en el enlace <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210102-Ext/Anexo-210102-02.pdf>

<sup>7</sup> Visible en el enlace <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210102-Ext/0102-CCT-PAN-PRI-PRD.pdf>

<sup>8</sup> Visible en el enlace <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210318-EXT/ANEXO-210318-01.pdf>

31. Con fecha 02 de abril, y mediante la emisión del acuerdo de clave IEES/CG059/21<sup>9</sup>, el Consejo General del IEES declaró la procedencia de las solicitudes de registro de la candidatura a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, presentadas por la coalición "Va por Sinaloa", en el proceso electoral local 2020-2021.

32. Ahora bien, lo infundado del agravio estriba en que el actor parte de una incorrecta interpretación de las reglas que rigen las postulaciones de candidatos que se realizan a través de una coalición, ello, al considerar que los candidatos postulados en coalición y aportados a la misma por determinado partido se entienden únicamente como candidatos del partido que lo aportó a la coalición y no como candidatos postulados por todos los partidos que integran la coalición. Es incorrecta tal interpretación en virtud de lo siguiente:

33. La Ley General de Partidos Políticos es el instrumento que regula lo concerniente a las coaliciones que pueden formar los partidos políticos, siendo el caso que los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática realizaron una coalición total para participar en el proceso electoral 2020-2021 a celebrarse en Sinaloa.

34. Al efecto, el artículo 88, de la Ley General de Partidos, dispone que por una coalición total se entenderá a aquella en la que los partidos políticos postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 000042 a 000056 del expediente.

35. Siendo el caso que la coalición "Va por Sinaloa" con base en lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 87<sup>10</sup>, y numeral 3, del artículo 88<sup>11</sup>, de la Ley General de Partidos, presentó las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, misma solicitud que le fue aprobada por el Consejo General del IEES mediante el acuerdo IEES/CG059/21<sup>12</sup>, de fecha 02 de abril.

36. Al participar el PAN en el presente proceso electoral en coalición total con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, es inconcuso que los candidatos que designaron para ocupar las diputaciones por el sistema de mayoría relativa fueron postulados en común y no de manera individual por cada partido político, como erróneamente lo interpreta el accionante.

37. Lo anterior, máxime que al efecto el numeral 3, del artículo 87, de la Ley General de Partidos, expresamente señala la prohibición para que los partidos políticos que participen en coalición postulen candidatos propios en aquellos lugares donde ya existan candidatos de la coalición, de ahí

---

<sup>10</sup> **Artículo 87.**

...  
**2.** Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...  
<sup>11</sup> **Artículo 88.**

...  
**3.** Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

...  
<sup>12</sup> Visible de fojas 000042 a 000056 del expediente.

que todos los candidatos que postule una coalición formen una sola unidad que representará precisamente a todos los partidos políticos que la forman.

38. Si bien, en el acuerdo IEES/CG059/21 se señala a qué partido corresponde cada Distrito Electoral<sup>13</sup>, esto no se debe a que al PAN solo postule candidatos en 8 distritos electorales, como erróneamente lo interpreta el actor, ya que en primer lugar, como se dijo con anterioridad las designaciones devienen de un convenio de coalición total y en segundo lugar, eso obedece a la consecuencia que prevé el numeral 11, del artículo 87, de la Ley General de Partidos, que dispone que una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

39. De ahí el que los partidos que integran la coalición "Va por Sinaloa" estén obligados a señalar a qué partido o grupo parlamentario pertenecerán los candidatos designados, para en caso de ganar la elección queden comprendidos en el partido político que se haya señalado en la coalición, sin que ello signifique que (como lo considera el actor)

---

<sup>13</sup> Visible a foja 000055 del expediente.

únicamente son postulados por el partido político que aparece en la lista<sup>14</sup> contenida en el acuerdo de clave IEES/CG059/21.

40. En virtud de lo antes argumentado no le asiste la razón al actor al señalar que el PAN solo postula candidatos a diputados de mayoría relativa en 8 distritos electorales uninominales. Ello toda vez que como ya se concluyó previamente, los 24 candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa de la coalición "Va por Sinaloa" se entienden postulados por todos los partidos políticos que la integran, y por lo tanto, tampoco le asiste la razón al actor en los señalamientos relativos a que con la aprobación del acto impugnado se violenta la legalidad y la equidad en el presente proceso electoral en perjuicio de su representada.

41. Por último, el numeral 14, del artículo 87, de la Ley General de Partidos, faculta a los partidos coaligados para que registren listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, situación por la que el PAN, válidamente tenía derecho a registrar su lista de candidatos por este principio.

42. Consecuentemente, al resultar infundados los motivos de disenso vertidos por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido en este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 000055 y 000056 del expediente.

Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, párrafo segundo, 116, y demás relativos de la Ley de Medios Local.

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.